

Dado que la citada máquina se considera como única apropiada a los fines que se persiguen, es pertinente autorizar su adquisición por concierto directo sin necesidad de celebrar nuevo concurso, de conformidad con lo dispuesto en el apartado noveno del artículo cincuenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de primero de julio de mil novecientos once, con la redacción dada al capítulo quinto por la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, en relación con el artículo cuarenta y uno de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

En su virtud, de conformidad con el expediente tramitado al efecto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Servicio Nacional del Trigo, de conformidad con lo dispuesto en el apartado noveno del artículo cincuenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de primero de julio de mil novecientos once, en relación con el artículo cuarenta y uno de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, para adquirir mediante contratación directa hasta un total de cincuenta máquinas de contabilidad marca «Siemag», modelo «Multiquick-doce», al precio unitario de quinientas treinta y tres mil doscientas cincuenta pesetas.

Artículo segundo.—Se faculta al Servicio Nacional del Trigo para adquirir también por concierto directo el material accesorio preciso con el fin de dotar a dichas máquinas de elementos auxiliares o suplementarios, tales como distribuidor electrónico y texto alfabético de impresión eléctrico, en aquellos casos que sea necesario, al precio máximo de cincuenta mil pesetas para cada una de las máquinas adquiridas.

Artículo tercero.—Por el Servicio Nacional del Trigo se llevarán a efecto los trámites necesarios, dictándose los acuerdos pertinentes para las adquisiciones de que se trate con cargo a los fondos que en cada ejercicio económico se hallen destinados a tal fin en el presupuesto vigente del propio Organismo, previo cumplimiento de las formalidades reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 1785/1964, de 4 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Gurendes-Quejo (Alava).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Gurendes-Quejo (Alava), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma, en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Gurendes-Quejo (Alava), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte del término municipal de Valdegovia (Alava), perteneciente a sus anejos de Gurendes y Quejo, comprendida en los siguientes límites: N, anejos de Valpuesta y Villanueva de Valdegovia; S., montes de las Encinillas y Consierra de Arena; E., anejo de Nograro, y O., término de San Zadornil. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo décimo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo décimo de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente

Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 1786/1964, de 4 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Guinea (Alava).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Guinea (Alava), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma, en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Guinea (Alava), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte del término municipal de Valdegovia (Alava), perteneciente a su anejo de Guinea, comprendida en los siguientes límites: N., monte de Peña Alta; S., anejo de Bellojín; E., anejo de Barrón y término de Salinas de Añana; O., anejo de Cárcamo. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo décimo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo décimo de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 1787/1964, de 4 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Acebedo, Basabe y Pinedo (Alava).*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Acebedo, Basabe y Pinedo (Alava), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona que comprende los términos concejiles de Acebedo, Basabe y Pinedo, pertenecientes al término municipal de Valdegovia (Alava).

**Artículo segundo.**—La concentración se realizará constituyéndose tres subzonas, en cada una de las cuales se llevarán a cabo independientemente los trabajos de concentración. Estas subzonas son: Acebedo, cuyo perímetro será en principio el de los terrenos pertenecientes al Concejo de Acebedo; Basabe, cuyo perímetro será, en principio, el de los terrenos pertenecientes al Concejo de Basabe; Pinedo, cuyo perímetro será, en principio, el de los terrenos pertenecientes al Concejo de Pinedo. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo décimo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

**Artículo tercero.**—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo décimo de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

**Artículo cuarto.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 1788/1964, de 4 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Astúlez, Caranca, Osma y Fresneda (Alava)*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Astúlez, Caranca, Osma y Fresneda (Alava) puestas de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona que comprende los términos concejiles de Astúlez, Caranca, Osma y Fresneda, pertenecientes al término municipal de Valdegozia (Alava).

**Artículo segundo.**—La concentración se realizará constituyéndose tres subzonas, en cada una de las cuales se llevarán a cabo independientemente los trabajos de concentración. Estas subzonas son: Astúlez-Caranca, cuyo perímetro será, en principio, el de los terrenos pertenecientes a los Concejos de Astúlez y Caranca; Osma, cuyo perímetro será, en principio, el de los terrenos pertenecientes al Concejo de Osma; Fresneda, cuyo perímetro será, en principio, el de los terrenos pertenecientes al Concejo de Fresneda. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo décimo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

**Artículo tercero.**—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo décimo de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

**Artículo cuarto.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 1789/1964, de 4 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Araico, Grandival y Ozana (Burgos)*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Araico, Grandival y Ozana (Burgos), puestas de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Araico, Grandival y Ozana (Burgos), cuyo perímetro será en principio el de la parte del término municipal de Treviño (Burgos), perteneciente a los concejos de Araico, Grandival y Ozana, comprendida en los siguientes límites: Norte, concejos de Añastro, Cucho y Treviño; Sur, término municipal de Berantevilla; Este, concejos de Caricedo y Dordoniz, y Oeste, concejo de Muergas. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

**Artículo segundo.**—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

**Artículo tercero.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 1790/1964, de 4 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Cubo de Bureba (Burgos)*

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Cubo de Bureba (Burgos), puestas de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Cubo de Bureba (Burgos), cuyo perímetro será en principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

**Artículo segundo.**—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los